



Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUN 2025**.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8197-SOT-2334** y acumulados **PAOT-2025-658-SOT-182** y **PAOT-2025-3987-SOT-1282**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fechas 05 de diciembre de 2024, 24 de enero y 18 junio de 2025, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (demolición, remodelación y obra nueva) y ambiental (ruido por obra), por los trabajos que se ejecutan en el inmueble ubicado en **Calle Zamora número 8, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**; las cuales fueron admitidas y acumuladas mediante Acuerdos de fechas 13 de diciembre de 2024, 07 de febrero y 24 de junio de 2025.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitud de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. ---

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), construcción (demolición, remodelación y obra nueva) y ambiental (ruido por obra), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005- AMBT-2013 todos los anteriores para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ---

1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición, remodelación y obra nueva).

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares. ---



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en inmuebles catalogados o en las zonas determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece en sus artículos 46 TER inciso f y g, 47, 51, 52 fracción V, 53, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la licencia de construcción especial, la manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada; de ser el caso indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. -----

Ahora bien, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m² de la superficie total del terreno). -----

Adicionalmente, de dicha consulta, se desprende que el predio objeto de investigación es **colindante a 2 inmuebles** afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, asimismo, el inmueble de mérito **se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial** (perímetros en donde aplican las normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), por lo que cualquier intervención requiere de Visto Bueno emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como de Dictamen Técnico u Opinión Técnica emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, se constató un inmueble de carácter preexistente, de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

2 niveles de altura, cuyos vanos de ventanas se encontraron cubiertos sin poder observar al interior. Es importante mencionar que no se observó ningún letrero que advierta características de la obra o Manifestación de Construcción, ni actividad de obra, trabajadores de la construcción o emisiones sonoras provenientes del inmueble.

Con relación a lo anterior, esta Subprocuraduría, si bien emitió oficio número PAOT-05-300/300-12591-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran. Al momento de la emisión de la presente resolución, no se cuenta con respuesta. -----

Al respecto, en atención a la solicitud realizada por esta Procuraduría, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/0159/2025 de fecha 05 de febrero de 2025, que el inmueble de mérito, se localiza **dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, señalados en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la **Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación**. -----

Asimismo, informó que dicho predio colinda con los inmuebles **número 6 de Calle Zamora y el número 21 de Calle Veracruz**, de la Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, los cuales se encuentran incluidos en la relación de inmuebles con valor artístico compilada por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Asimismo, informó las documentales que obran en esa Dirección, cuenta con lo siguiente: -----

- Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo "A" y obras que no requieren obras manifestación de construcción, licencia de construcción especial, para el predio de mérito, con número de folio **4953-301AGDI24**, de expediente **331/2024** con fecha 28 de febrero de 2024. -----

Cabe mencionar, que dicha documental no cuenta con el carácter idóneo para acreditar los trabajos ejecutados en el predio de mérito, toda vez que el Dictamen u Opinión Técnica es el documento ideal para realizar trabajos de cualquier tipo dentro de las Áreas de Conservación Patrimonial. -----

Por otra parte, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a través del oficio **0090-C/0090** de fecha 21 de enero de 2025, informó a esta Subprocuraduría que el inmueble de mérito **no está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico**, no obstante lo anterior, colinda con el inmueble **número 6 de Calle Zamora**, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual si se encuentran incluido en la Relación de dicho Instituto de Inmuebles con Valor Artístico. Adicionalmente, informó que cuenta con: -----

- AVISO PARA EFECTUAR INTERVENCIONES MENORES Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN INMUEBLES DE VALOR ARTÍSTICO, TRAMITE INBA-002-006 folio 0443 de fecha 06 de marzo de 2024, el cual contiene inscrito "LOS TRABAJOS AUTORIZADOS NO DEBERÁN ALTERAR LA ARQUITECTURA ORIGINAL DEL INMUEBLE COLINDANTE", consistentes en pintura y reposición de aplanados en exteriores e interiores, albañilería superficial en general, resanes, reposición de estucos o frisos, incluyendo elementos decorativos en interior y exterior, reposición de cancelería en puertas y ventanas, reposición de pisos originales y materiales de acabados, arreglo reposición de instalaciones hidrosanitarias, entre otras, sin afectar estructura. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la materia de construcción (demolición, remodelación y obra nueva), en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/273/2025** de fecha 20 de enero de 2025, informó que se realizó la búsqueda en la base de datos de esa Entidad, de la cual se concluyó que **se cuenta con un Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

construcción especial, ingresado en esa misma Dirección, con folio de numero **00125/2024**, de fecha **06 de marzo** de 2024, turnado a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, con volante de asignación de número **0882/2024**. Lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México vigente, el cual dice: "*No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial*", no obstante lo anterior, **si bien, se trata de un aviso y no de una autorización, este no contempla trabajos constructivos de obra mayor, estructurales o modificaciones a la arquitectura propia del inmueble.** -----

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de las pruebas proporcionadas dentro de uno de los escritos de denuncia, se cuentan con fotografías, en las cuales se observa que el inmueble objeto de investigación fue objeto de trabajos de reestructuración en los 2 niveles preexistentes, así como la ampliación de 1 nivel, para consolidarse con 3 niveles en total. -----

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por esta Procuraduría, la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/1261/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, informó que emitió la orden de verificación en materia de construcción AC/DGG/SVR/JVO/OVO/127/2025 y que en fecha 05 de febrero de 2025 ejecutó visita de verificación en el inmueble de mérito, la cual no fue posible realizar por oposición. Además hizo de conocimiento que se turnó a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la dirección General Jurídica y Servicios Legales de esa Alcaldía. -----

De igual manera, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/681/2025 de fecha 31 de enero de 2025, informó que el día 30 de enero de 2025, ejecutó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación, asimismo, hizo de conocimiento que las constancias derivadas de dicho procedimiento se turnaron a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa Entidad. -----

En ese tenor, de las constancias que obran el expediente, se da cuenta que en el inmueble objeto de investigación preexistente de 2 niveles, se ejecutaron de trabajos de obra mayor consistentes en reestructuración y ampliación de 1 nivel, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que **los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; ni con Visto Bueno o Recomendación Técnica emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Cuauhtémoc.** -----

Por lo que le corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, remitir el resultado que recayó al procedimiento instaurado el día 30 de enero de 2025 para el predio de mérito, el cual informó en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/681/2025 de fecha 31 de enero de 2025, el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

Además, le corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (remodelación, modificación y ampliación), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación. -----



Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

2.- En materia ambiental (ruido por obra).

Al respecto, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra (ahora Ley Ambiental) en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por otra parte, el artículo 214 de la citada la Ley, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

Aunado a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Adicionalmente, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

En este sentido, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente: -----

- **11 de febrero de 2025** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, sin poder establecer comunicación con una de las personas denunciantes. -----
- **11 de febrero de 2025** - Se envió correo electrónico desde cuenta institucional, en el que se le hace de conocimiento a una de las personas denunciantes que personal actuante no tuvo éxito para poder comunicarse al número telefónico proporcionado dentro del escrito de denuncia, sin que se cuente con respuesta. -----
- **18 de febrero de 2025** - Se realizó llamada telefónica a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, sin poder establecer comunicación con una de las personas denunciantes. -----

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que no se constataron emisiones sonoras. -----

Por lo que al no contar con elementos para realizar el Estudio de Emisiones Sonoras conforme a los requisitos y parámetros establecidos por la NADF-005-AMBT-2013, aunado a que se desconoce si las molestias por ruido



Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

persisten por la falta de respuesta por parte de la persona denunciante, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en **Calle Zamora número 8, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m² de la superficie total del terreno). -----

Además, es **colindante a 2 inmuebles** afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, asimismo, el inmueble de mérito se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial (perímetros en dónde aplican las normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación). -----

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de carácter preexistente, de 2 niveles de altura, cuyos vanos de ventanas se encontraron cubiertos sin poder observar al interior. Es importante mencionar que no se observó ningún letrero que advierta características de la obra o Manifestación de Construcción, ni actividad de obra, trabajadores de la construcción o emisiones sonoras provenientes del inmueble. Diligencia durante la cual tampoco se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble. -----
- De las constancias que obran el expediente, se da cuenta que en el inmueble objeto de investigación preexistente de 2 niveles, se ejecutaron de trabajos de obra mayor consistentes en reestructuración y ampliación de 1 nivel, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; ni con Visto Bueno o Recomendación Técnica emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni con Registro de Manifestación de Construcción ni con Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Cuauhtémoc. -----
- Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, remitir el resultado que recayó al procedimiento instaurado el día 30 de enero de 2025 para el predio de mérito, el cual informó en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/681/2025 de fecha 31 de enero de 2025, el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2024-8197-SOT-2334
y acumulados PAOT-2025-658-SOT-182
PAOT-2025-3987-SOT-1282

5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (remodelación, modificación y ampliación), en el inmueble objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho procedan, así como remitir el resultado de su actuación. -----
6. Respecto a la materia ambiental (ruido por obra), al no contar con elementos para realizar el Estudio de Emisiones Sonoras conforme a los requisitos y parámetros establecidos por la NADF-005-AMBT-2013, aunado a que se desconoce si las molestias por ruido persisten por la falta de respuesta por parte de la persona denunciante, se actualiza el supuesto previsto por el artículo **27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México**, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1,2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JEGG